

j) Diez Vocales, nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Comisario Regio, entre personalidades de reconocidos méritos para la misión que se les encomienda.

Actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, designado por el Ministro de dicho Departamento, a propuesta del Comisario Regio.

Quinto. A efectos de asesoramiento y consulta, el Ministro de Asuntos Exteriores, a propuesta del Comisario Regio, podrá designar a personalidades españolas o extranjeras relevantes en aquellos campos a los que ha de abarcar la actividad de la conmemoración.

Artículo tercero.—La Comisión Nacional se reunirá en sesión cuatro veces al año, como mínimo, y cuantas veces sea convocada por el Comisario Regio por propia iniciativa o a petición de cinco de sus miembros. El funcionamiento de la Comisión Nacional se regulará por el Reglamento de Régimen Interior, aplicándose supletoriamente lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo cuarto.—Primer. Corresponde a la Comisión Nacional:

- a) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión y llevarlo a los Ministros de Asuntos Exteriores y Hacienda.
- b) Elaborar sus normas de funcionamiento y proponer al Ministro de Asuntos Exteriores la aprobación de su Reglamento de Régimen Interior.
- c) Formular los planes y programas que considere adecuados para el cumplimiento de sus fines.
- d) Aprobar las directrices de actuación y conocer los programas y presupuestos de la Sociedad estatal antes de su remisión a los órganos competentes para su aprobación.

Para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, la Comisión Nacional podrá crear las Ponencias de Trabajo que considere convenientes.

Segundo. Corresponde al Comisario Regio:

- a) Ostentar la representación de la Comisión Nacional, convocar sus reuniones y presidirlas, dirigiendo sus debates y deliberaciones.
- b) Proponer los nombramientos de los funcionarios que puedan prestar sus servicios en la Comisión.
- c) Dirigir la ejecución y vigilar el cumplimiento del plan general de actuación y de los programas de actividades de la Comisión Nacional.
- d) Solicitar la colaboración de los órganos de la Administración del Estado en las tareas que le corresponde asumir, proponiendo al Gobierno la adopción de cuantas medidas estime oportunas, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, al que informará del desarrollo de su misión.

Tercero. Los Consejeros que lo sean por razón de su cargo servirán de cauce de relación entre la Comisión Nacional y el Departamento de su procedencia.

Artículo quinto.—Los Consejeros de la Comisión Nacional ejercerán su cargo de forma honorífica y gratuita.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Hacienda, se procederá a proponer la inclusión en los Presupuestos Generales del Estado de cada año, hasta el de mil novecientos noventa y dos, inclusive, de las consignaciones presupuestarias necesarias para el logro de los fines de la Comisión Nacional.

Artículo séptimo.—Se autoriza la constitución de una Sociedad estatal en forma de Sociedad anónima, con la denominación de «Sociedad Estatal de Ejecución de Programas Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América», que deberá constituirse en el plazo máximo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto. La Comisión se regirá por sus Estatutos, la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley General Presupuestaria y demás normas legales de pertinente aplicación.

Artículo octavo.—La «Sociedad Estatal de Ejecución de Programas Conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América» tendrá personalidad jurídica propia, independiente de la del Estado, y plena capacidad de obrar para el desarrollo de sus fines.

Tendrá por objeto social ejecutar, bajo las directrices que reciba de la Comisión Nacional para la Celebración del V Centenario del Descubrimiento de América, los actos necesarios para la preparación, organización y realización de las actividades encaminadas directa o indirectamente a la conmemoración de dicho acontecimiento.

Para ello podrá adquirir toda clase de bienes, muebles e inmuebles, patentes, marcas y toda clase de propiedad industrial e intelectual, vender, enajenar, gravar y explotar comercialmente los mismos, hacer toda clase de contratos para la comercialización de los bienes que adquiera por cualquier título, hacer contratos de edición, promoción de toda clase de Empresas y producción de libros, discos y películas, o realizarlas por sí, e importar o exportar, así como contratar toda clase de obras y servicios, tanto en territorio nacional como extranjero. Todos estos fines se señalan a título indicativo, pudiendo, en consecuencia, realizar toda clase de actos de lícito comercio relacionado directa o indirectamente con su fin principal.

El capital social será de mil millones de pesetas, con un desembolso inicial del veinticinco por ciento, y el setenta y cinco por ciento restante, por terceras partes, a la presentación de programas. El Gobierno, en conformidad con lo dispuesto en el artículo cien de la Ley de Patrimonio, podrá acordar, además, la aportación de bienes inmuebles a la Sociedad.

Artículo noveno.—La Sociedad tendrá una duración indefinida y se disolverá cuando hayan finalizado las actuaciones que se le encomienden con motivo del V Centenario del Descubrimiento de América.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada toda disposición anterior en cuanto se oponga al presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Una. Se autoriza a los Ministros de Asuntos Exteriores y Hacienda para dictar las normas complementarias que requiera el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dos. Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

8785

REAL DECRETO 698/1982, de 2 de abril, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1982-83.

La campaña algodonera mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres es la cuarta de las contempladas en el Real Decreto novecientos veintisiete/mil novecientos setenta y nueve, de trece de febrero, de regulación quinquenal de las campañas mil novecientos setenta y nueve-ochenta a mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro, que establece la normativa general de regulación.

Para fijar las condiciones específicas que, dentro del marco general, han de aplicarse a la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres se parte del precio base determinado en el acuerdo del Consejo de Ministros de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, sobre fijación de precios para productos agrarios sometidos a regulación en la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres y actuaciones de apoyo al sector agrario, y, sin perjuicio de una posible revisión negociada del plan quinquenal vigente, se articulan los demás parámetros en el contexto de la situación actual del sector y de los objetivos previstos.

En tal sentido se establece una única subvención, de carácter coyuntural, como complemento al precio del algodón bruto, que estimule la mecanización en busca de una reducción en los costes actuales de producción y que, al mismo tiempo, compense parcialmente a los que continúen realizando la recogida manual.

Igualmente, se aumenta el importe de los créditos para ayuda a la financiación de los gastos de cultivo y se fija, en cuantía suficiente, el fondo destinado a subvencionar la adquisición de cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo, y se mantienen medidas cautelares relacionadas con el rendimiento, mínimo de fibra, orientada a la defensa de la calidad de la misma.

En esta campaña, con el fin de dar a conocer desde el primer momento todos los puntos importantes de su ordenación, se fijan en la misma los precios del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de las compensaciones de precios del algodón fibra.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Precios y subvenciones a percibir por los cultivadores.—Los precios mínimos a percibir por los cultivadores, pago al contado, por el algodón bruto, tipo americano, de las características que se establecen en el anejo a esta disposición, serán los siguientes:

	Pesetas/ kilogramo
Categoría primera	80
Categoría segunda	75
Categoría tercera	70
Categoría cuarta	64
Categoría quinta	54

En el caso de venta de la fibra a desmotadoras, el precio mínimo de la fibra, de calidad base «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, será de doscientas treinta y dos pesetas por kilogramo. Para las demás calidades se aplicará el cuadro de diferencias establecido por el Centro Algodonero Nacional.

Con independencia de los precios citados, los cultivadores percibirán del FORPPA una subvención, en concepto de ayuda coyuntural, de diez pesetas por kilogramo de algodón bruto.

Con la finalidad de que el cultivador perciba esta subvención simultáneamente con el importe de su cosecha, podrán concertarse convenios con las Entidades desmotadoras para que éstas colaboren en el pago de las mismas. En este caso percibirán del FORPPA, anticipadamente, las necesarias provisiones de fondos en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Artículo segundo.—Precios del algodón nacional y del importado a efectos de determinación de compensaciones:

Primero. El precio teórico del algodón fibra nacional para la campaña algodonera mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, a los efectos de la posible aplicación del sistema de compensación de precios, se fija, para la calidad tipo «Strict Middling» uno-uno/dieciséis de pulgada, en doscientas setenta y dos coma sesenta pesetas por kilogramo.

Segundo. El precio teórico, en pesetas por kilogramo, de algodón fibra de importación, para la misma calidad y a los mismos efectos del punto anterior, se determinará por la fórmula:

$$2,204744 \times (1,1109 + T) \times LA \times C + 9,182$$

siendo:

- T = Derecho arancelario vigente para las importaciones de algodón sin cardar ni peinar (partida arancelaria cincuenta y cinco punto cero uno), expresado en tanto por uno.
- LA = Índice «Cotton Outlook» para la calidad «Middling», uno-tres/treinta y dos, expresado en dólares por libra de peso.
- C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

Tercero. El precio teórico del algodón nacional establecido en el punto primero habrá de incrementarse, por el concepto del Impuesto de Tráfico de Empresas y Recargo Provincial, en un tres coma setenta por ciento del precio teórico del algodón de importación que corresponda a la fecha de cálculo de la compensación.

La percepción de las primas de compensación podrá quedar ligada a la obtención de los rendimientos mínimos en fibra, en los procesos de desmotación, que establezca oportunamente el FORPPA.

Artículo tercero.—Fomento del sistema productivo.—De conformidad con lo previsto en el punto trece del Real Decreto de regulación quinquenal, las medidas de ayuda a aplicar en la campaña serán las siguientes:

Uno. Ayudas a la mecanización:

Subvenciones.—La Dirección General de la Producción Agraria concederá subvenciones para la adquisición de cosechadoras, equipos auxiliares y maquinaria específica para el cultivo, de acuerdo con las peticiones presentadas y con el límite de hasta trescientos millones de pesetas.

Financiación.—El Banco de Crédito Agrícola continuará concediendo créditos para ayuda a la financiación de adquisición de la maquinaria citada en el párrafo anterior.

Dos. Anticipos al cultivo:

Se concederán anticipos, debidamente garantizados, para ayuda a la financiación de gastos de cultivo, en cuantía de hasta treinta y seis mil seiscientas pesetas por hectárea cultivada en regadío y de hasta dieciocho mil trescientas pesetas por hectárea cultivada en secano.

El FORPPA establecerá las normas para la concesión de estos créditos.

Tres. Perfeccionamiento de técnicas de cultivo:

Se potenciará el plan de actuación de lucha dirigida contra las plagas del algodón establecido, para el quinquenio mil novecientos setenta y nueve-ochenta a mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro, por Orden del Ministerio de Agricultura de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de siete de julio), y ampliándolo en la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres a la tecnificación de la recolección.

Artículo cuarto.—Arbitraje de las entregas del algodón.—El SENPA continuará ejerciendo, en la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres, la misión de arbitraje a que aude el Orden del Ministerio de Agricultura de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta («Boletín Oficial del Estado» del día 21).

DISPOSICION ADICIONAL

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por sí o a través del FORPPA, así como los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, dictarán, en las esferas de sus respectivas competencias, las disposiciones complementarias que se consideren oportunas, así como adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo de las normas de campaña.

Dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

A N E J O

Categorías de algodón bruto

Categoría	Humedad referida a algodón bruto	Materias extrañas visibles en peso	Grado de la fibra producida
Primera	No superior al 8 por 100 ...	Inferior al 3 por 100	S.M. o superior.
Segunda	No superior al 10 por 100 ...	Inferior al 3,5 por 100	M. G.M.Ls. S.M.l.s. M.l.s. G.M.l.g. S.M.l.g.
Tercera	No superior al 10 por 100 ...	Inferior al 5 por 100	S.L.M. S.L.M.l.s. G.M.s. S.M.s. M.l.g. G.M.g. S.M.g.
Cuarta	No superior al 10 por 100 ...	Inferior al 7 por 100	L.M. L.M.l.s. M.s. S.L.M.s. S.L.M.l.g. M.g.
Quinta	No superior al 10 por 100 ...	Inferior al 10 por 100	S.G.O. G.O. Todos los l.t. y t. S.L.M.g.

- M. = Middling.
- G. = Good.
- S. = Strict.
- L. = Low.
- O. = Ordinary.
- l.s. = ligeramente manchado («light spotted»).
- l.t. = ligeramente teñido («light tinged»).
- s. = manchado («spotted»).
- t. = teñido («tinged»).
- l.g. = ligeramente gris («light gray»).
- g. = gris («gray»).

8786 ORDEN de 31 de marzo de 1982 por la que se modifica la de 23 de enero de 1967, sobre normas para la utilización de antenas colectivas de radiodifusión en frecuencia modulada y televisión.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, por el que se suprime la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y se crea la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, dispone en su artículo 2.º, apartado f), que el nuevo Centro directivo desempeñará las competencias atribuidas a la extinguida Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 7/1981, de 9 de enero, en su artículo

lo 4.º, apartado 2, señala que corresponde a la Subdirección General de Régimen de Emisoras, a través del Servicio de Inspección Técnica, el conocimiento y aprobación de los proyectos de antenas colectivas, así como su reconocimiento.

En consecuencia, parece oportuno adecuar lo previsto en el apartado 10 de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 a las funciones encomendadas a la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado 10 de la Orden ministerial de 23 de enero de 1967 queda redactado de la siguiente forma:

«Las comprobaciones de antenas colectivas instaladas en todo el territorio nacional serán realizadas por el personal adscrito